

24

Nur: 50 001 31 07 004 2018 00048 00  
Nº Interno: 2020 00258  
Sentenciado (a): Jairo Márquez Camargo  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Pena: 37 meses 15 días de prisión y multa equivalente a 1000 smlmv  
Procedimiento: Ley 600/2000  
Decisión: Restablece el subrogado penal  
Interlocutorio: Nº 907



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Jairo Márquez Camargo.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Jairo Márquez Camargo, fue condenado en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole la pena de prisión de 37 meses 15 días de prisión y multa equivalente a 1000 smlmv. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso.
2. La sentencia adquirió firmeza el 15 de enero de 2020
3. Con interlocutorio el 8 de enero de 2021, se dispuso ejecutar la pena en razón a que el sentenciado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con la obligación para la materialización del subrogado penal.
4. El sentenciado fue capturado en el día de hoy.

### **III. CONSIDERACIONES**

Como se advirtió, el señor Jairo Márquez Camargo, en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta.

Frente al incumplimiento del condenado a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro el término previsto en el artículo 66 del Código Penal, en decisión del 2 de diciembre de 2019, este Juzgado ordenó ejecutar la sentencia en lo que había sido objeto de suspensión, estando representada en el hecho de no haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta por el fallador para poder disfrutar del subrogado penal reconocido en su favor; obligación relativa a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, teniendo en consideración que el sentenciado en la fecha fue puesto a disposición, observándose su intención de suscribir la diligencia de compromiso -juratoria-, por lo que es evidente que está dispuesto a cumplir la obligación que le fue impuesta en la sentencia para poder gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en favor del señor Jairo Márquez Camargo el subrogado reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquellas obligaciones y a partir de las previsiones del artículo 66 ibidem, como ya se dijo, que este despacho ordenó la ejecución de la sentencia; sin embargo, las causas que conllevaron a esa decisión claramente han cesado sin que exista otra razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido.

Acogiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) quién indico:

*«Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisorio ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que conchuyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los*

*incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que se endilgo de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena.»*

Si bien, no se desconoce que Jairo Márquez Camargo en efecto inicialmente incumplió la obligación indicada por el fallador (suscribir diligencia de compromiso) en los términos del artículo 65 del Código Penal, para la fecha, el sentenciado se encuentra en disposición de suscribir la diligencia de compromiso.

Así las cosas, es criterio de este Juzgado, que cuando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución del pena, consiste en el incumplimiento de suscripción de la diligencia de compromiso, una vez atendida esta obligación por parte del inculcado (a) se restablecerá su derecho y es a lo que se procederá en esta oportunidad, atendiendo que están dadas las condiciones para su materialización.

Por tanto, se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Jairo Márquez Camargo.

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**,

**V. RESUELVE**

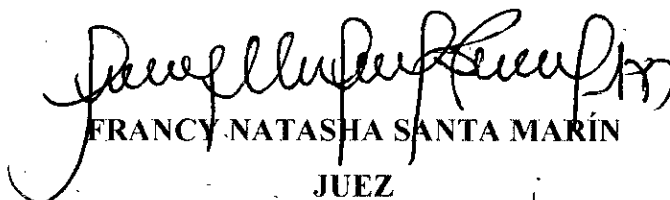
**PRIMERO.** Restablecer en favor del sentenciado Jairo Márquez Camargo, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Suscrita la diligencia de compromiso, expídase orden de libertad a favor del señor Jairo Márquez Camargo, ante el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Aguachica y/o Comandante Estación de Policía de Gamarra, Cesar. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCY NATASHA SANTA MARÍN**  
**JUEZ**

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

Estado                      N° \_\_\_\_\_                      Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el

auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

RECURSOS

|                                      | INTERPUSO | - CLASE                          | SUSTENTO          | EXTEMPO.          |
|--------------------------------------|-----------|----------------------------------|-------------------|-------------------|
| Condenado (a) Si _____ No _____      |           | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Defensa Si _____ No _____            |           | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Ministerio público Si _____ No _____ |           | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_